



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2023

REF: Reorganización No.2021-00127

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído de fecha 2 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el Juzgado, entre otras determinaciones, negó la solicitud de enviar el expediente a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades a efectos de que se dirima sobre la coordinación del proceso de reorganización de la Deudora con los de Dream Rest y M&A.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte demandante reprocha, en resumen, que el Despacho desconoce el vínculo entre la demandante y la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. y Muebles y Accesorios S.A.S., en reorganización, siendo competente para reconocer la situación de grupo de empresas consagrado en el Decreto 1074 de 2015, ya que en el expediente aparecen pruebas que permiten

determinar dicha situación de grupo, lo cual trae una serie de consecuencias legales y procesales.

Sostuvo que el extracto del oficio que se allegó por parte de la Superintendencia de Sociedades bajo el cual se indicó que no se había proferido providencia alguna respecto del vínculo de la aquí demandante y las sociedades señaladas, no fue proferido por la Delegatura Procedimientos para insolvencia sino por otra dependencia.

Refirió que el término de traslado del Proyecto de Graduación y Calificación no corresponde al que establece la ley, concluyendo que se debe revocar la decisión y en subsidio suspender el proceso mientras la Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre la existencia de una relación de grupo de empresas y de su competencia preferente.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento por los demás intervinientes en el asunto.

CONSIDERACIONES:

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. De igual manera, debe tenerse en cuenta que es cierto es que a la luz del art. 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Lo anterior resulta relevante para resolver la inconformidad planteada por la apoderada de la parte actora, toda vez que resulta evidente que si en verdad, como lo expone en sus argumentos, tenía interés en que el presente trámite se remitiera a la Superintendencia de Sociedades, ha debido intervenir y aportar los elementos probatorios que permitiesen concluir la viabilidad de ello al momento en que el juzgado dirimió similar solicitud y atendió el recurso de reposición que interpuso la entonces petente Bancolombia S.A., ya que ningún elemento nuevo trae y claramente tal pedimento reiterativo resulta extemporáneo.

3.2. Bajo la anterior premisa resultaría suficiente para negar de plano la reposición planteada por la actora, no obstante, el Despacho ve necesario señalar que, contrario a las afirmaciones hechas por la recurrente, en la decisión censurada de ninguna manera se definió que la demandante tuviese o no algún vínculo con las empresas Dream Rest Colombia S.A.S. y Muebles y Accesorios S.A.S., ya que de manera alguna se adoptó decisión entorno a ello, ni mucho menos si se era o no competente para definir dicha situación.

Tampoco resulta viable entrar a revocar la decisión por el hecho que, según informa la recurrente, la información que diera la

Superintendencia de Sociedades no la hubiese dado el grupo competente, sino otro, pues ello es un aspecto que no puede entrar a cuestionarse para valorar lo que puso de presente dicha Superintendencia, aunado a que, nada impide a que la interesada adelante las gestiones pertinentes y allegue al trámite prueba que desmienta o invalide lo que en su momento aportó el ente.

3.3. Ahora, en lo que hace referencia a que se concedió un término distinto al que la ley tiene previsto para el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, baste con señalar que, efectivamente la norma a aplicar para el caso concreto entorno a dicho proyecto corresponde es al artículo 29 de la Ley 1112 de 2006, la cual prevé un término de cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el Promotor, más no el que se indicó en el numeral 4º del auto censurado, por lo que habrá de corregirse.

3.4. Por último, respecto a la solicitud de suspender el proceso, como no se advierte ninguna causal legal para acceder a la misma, se negará.

3.5- Fluye de lo dicho que la decisión no habrá de revocarse en lo que hace referencia a la negativa de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades pedida por la actora, se corregirá el numeral cuarto del auto censurado y se negará la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral 4º del citado proveído, a efectos de precisar que con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de cinco (5) días. Lo demás queda incólume.

TERCERO. NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la apoderada actora, como quiera que no se da ninguna de las causales previstas para acceder a tal pedimento.



GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 76 del 23 de octubre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria